



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39

Fecha (dd/mm/aaaa): 6/08/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2014 00109 01	Reparación Directa	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS ECOPEPETROL SA	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICA SENTENCIA.	05/08/2021		
68001 33 33 007 2015 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO LEON ACOSTA	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS EN SUPRESION	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO.	05/08/2021		
68001 33 33 007 2017 00130 00	Reparación Directa	DANIEL HERNANDO RUEDA MOGOLLON	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON - CDMB - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO - O	Auto resuelve recusación RECHAZA EN CONTRA DE PERITO.	05/08/2021		
68001 33 33 007 2017 00486 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEXI HERNANDEZ GONZALEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA SENTENCIA.	05/08/2021		
68001 33 33 007 2018 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CAMACHO ARENAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase ACEPTA DESISTIMIENTO	05/08/2021		
68001 33 33 007 2020 00005 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO.	05/08/2021		
68001 33 33 007 2020 00077 00	Acción Popular	HERNANDO DIAZ MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que decreta pruebas	05/08/2021		
68001 33 33 005 2021 00115 00	Ejecutivo	DEFENSORIA DEL PUEBLO	JHON ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/08/2021		
68001 33 33 005 2021 00115 00	Ejecutivo	DEFENSORIA DEL PUEBLO	JHON ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS	Auto decreta medida cautelar	05/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00125 00	Ejecutivo	ESPERANZA GONZALEZ DE QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/08/2021		
68001 33 33 011 2021 00125 00	Ejecutivo	ESPERANZA GONZALEZ DE QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto decreta medida cautelar	05/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LAURA BERMÚDEZ PRADA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720140010900

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 26 de enero de 2017, en virtud de la cual se dispuso:

«Primero. Modificar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, en audiencia inicial celebrada el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), en el sentido de establecer que la fecha en la que se realizó el pago de las cesantías parciales a la aquí actora y por ende, hasta la que llega la mora, lo es el 19 de septiembre de 2011 y no como allí aparece.

Segundo. No condenar en costas en esta instancia.

[...]

Cumplido lo pertinente, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 06 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7

**Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e346467f0bcfa3ee05816847f8cf3a48f92533438e790545492fe00a91fb6f2d**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:58 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	FERNANDO LEÓN ACOSTA
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 - 2015 – 00201 – 00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS -Artículo 100 del GGP²-

El apoderado de la parte demandada, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del escrito de contestación de la demanda³ propuso como excepción previa la que denominó: «INEPTA DEMANDA PORQUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL» y las excepciones mixtas de «FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN» y «PRESCRIPCIÓN».

Por otro lado, la apoderada de la demandada, ANDJE, en la contestación de la demanda⁴ propuso las excepciones de⁵ «FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO» y «CADUCIDAD».

De las excepciones se corrió traslado, conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1137 de 2011 (página 346 del expediente digitalizado). La parte demandante guardó silencio.

¹ Ley 2080 de 2021. «Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

² CGP Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ Fl.72 a 82 del expediente digitalizado.

⁴ Página 251 ss del expediente digitalizado

⁵ Fl. 265 a 272 del expediente digitalizado.

RADICADO: 68001333300720150020100
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO LEÓN ACOSTA
DEMANDADO: ANDJE - FGN

En relación a la excepción de «*INEPTA DEMANDA PORQUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL*», la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION argumenta que la demanda carece de los requisitos formales y debió rechazarse *in límine*, pues el asunto no es susceptible de control judicial [art. 169 #3 CPACA], toda vez que no se demandó el acto administrativo principal que liquidó las prestaciones sociales del demandante. Además, señala que la respuesta a la petición de reliquidación no constituye un acto administrativo susceptible de control judicial, por tratarse de una simple negativa a la revocatoria directa, pero no de un acto definitivo.

Es cierto que existe distinción entre actos administrativos de trámite y definitivos⁶, siendo estos últimos los únicos actos susceptibles de control jurisdiccional. Por ello, en principio, podría entenderse que le asiste razón al demandado.

Sin embargo, en el caso concreto no se tiene conocimiento de la identidad del acto definitivo, pues, tal como lo manifestó la Fiscalía en certificación allegada a este despacho [fl. 62-63 del expediente digitalizado], «*NO se logró evidenciar dentro de los archivos en custodia, la expedición y notificación por parte del suprimido DAS, del acto de liquidación de prestaciones sociales requerido respecto del señor FERNANDO LEON ACOSTA.*» Por ello, no resulta dable exigir al demandante que relacione el acto administrativo de liquidación cuando este nunca le fue notificado, ni la entidad demandada logra identificarlo.

Por otra parte, el derecho de petición constituye un mecanismo eficaz para la reclamación de los derechos laborales a la administración y su respuesta contiene, indiscutiblemente, una manifestación de la voluntad de la administración mediante la cual se define una situación jurídica. Por ende, su contenido constituye un acto administrativo susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho considera que la respuesta al derecho de petición, mediante la cual se niega la reliquidación de las prestaciones sociales al demandado, sí constituye un acto administrativo pasible de control judicial y por ende resuelve **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE «INEPTA DEMANDA PORQUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL».**

Respecto de la excepción de «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*», la demandada argumenta que no es la llamada a responder en el caso de una eventual sentencia condenatoria, pues los hechos de la demanda le son ajenos y no le son imputables, ya que datan del momento en que el servidor estuvo vinculado con el extinto DAS y, en atención a los artículos 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014 y 18 del decreto 4057 de 2011, tampoco puede considerarse a la Fiscalía como la sucesora procesal del DAS. Agrega que la función de asumir los procesos judiciales que se adelanten contra el DAS debe ser asumida por la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Por otro lado, los argumentos expuestos por la ANDJE al plantear la excepción de «*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO*» se basan en que no fue la entidad encargada de la expedición del acto administrativo demandado, ni tuvo algún tipo de relación con los hechos objeto de la reclamación. Además, señala que la representación judicial, según artículo 7 del Decreto 1303 de 2014, recae sobre la entidad receptora de los funcionario, por ende, es la Fiscalía General de la Nación la encargada de la representación judicial del DAS.

Por otra parte, argumenta que, de conformidad con el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, la competencia residual que recaía sobre la ANDJE para asumir los procesos judiciales adelantados contra el extinto DAS, fue suprimida y se asignó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo. Por ende, la ANDJE no puede ser considerada la sucesora procesal del DAS.

⁶ CPACA. «**Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»

RADICADO: 68001333300720150020100
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO LEÓN ACOSTA
DEMANDADO: ANDJE - FGN

Con el fin de determinar el sucesor procesal de extinto DAS y establecer quién es el legitimado materialmente en la presente litis, es necesario hacer una revisión de la normatividad expedida en materia de supresión del DAS y la interpretación que se le ha dado.

Al respecto, el Decreto 4057 de 2011, mediante el cual se ordenó la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en su artículo 18 reguló lo concerniente a la determinación del sucesor procesal del DAS así:

«Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. *Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.*

*Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la **Rama Ejecutiva** que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

*Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará **la entidad de esta Rama** que los asumirá.*

Parágrafo. *Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.»* (subrayado y negrilla fuera del texto).

Con posterioridad, el decreto reglamentario 1303 de 2014, en su artículo 9, dispuso:

«Artículo 9. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. *Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la **Agencia de Defensa Jurídica del Estado.***

Parágrafo. *Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.»*

Aunado a lo anterior, se concluye que son las entidades del **poder ejecutivo** que hayan sido receptoras de funcionarios del extinto DAS las que asumirán la representación judicial de los procesos que se encuentren en curso o surjan con posterioridad a la culminación del proceso de supresión. En cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, se determinó que correspondería al Gobierno Nacional determinar la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumirá.

Así las cosas, en todo caso será LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO, a través de sus entidades, la que asuma la representación judicial de los procesos que se adelanten contra el DAS. Por ello, al ser la Fiscalía General de la Nación una entidad perteneciente a la rama judicial, aun cuando haya sido receptora de funcionarios del DAS, no puede ser considerada sucesora procesal de la extinta entidad⁷.

En los eventos en que los funcionarios de DAS sean vinculados a entidades que no pertenecen al ejecutivo, la norma es clara al establecer que la representación de los procesos judiciales será asumida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y, según lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 108 del 2016, corresponde a la ANDJE atender y pagar, **con cargo al patrimonio autónomo – FIDUPREVISORA**, los procesos judiciales entregados a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

⁷ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Francy del Pilar Pinilla Pedraza. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado: 68001333300920150015802. Demandante: Javier Mauricio Duque Vásquez. Demandados: Fiscalía General de la Nación y Fiduprevisora S.A. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 9 de julio de 2021.
Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Milciades Rodríguez Quintero. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado: 68001333301320150020401. Demandante Jorge Alberto Vera Gutiérrez Demandado: ANDJE. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 19 de marzo de 2021. Radicado 68001333300420150020501. Demandante: José Joaquín Cepeda Camacho. Demandado: ANDJE. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 21 de enero de 2021.

RADICADO: 68001333300720150020100
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO LEÓN ACOSTA
DEMANDADO: ANDJE - FGN

Por lo expuesto, el despacho resuelve **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE «FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN»**. Como consecuencia de ello se **ORDENA DESVINCULAR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Igualmente resuelve **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE «FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO»**.

Sobre la excepción de «**CADUCIDAD**» planteada por la ANDJE, se advierte que de conformidad con el artículo 164, numeral 2 literal D del CPACA, el término para presentar la demanda es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo. Igualmente ha de tenerse en cuenta que con la presentación de la solicitud de conciliación se suspende el término de caducidad.

En el caso concreto, los plazos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha en que se notificó el acto administrativo . ⁸	27 de enero de 2015	Vencimiento del término de caducidad – 4 meses (Arts. 164, #2, literal D) CPACA: 6 de julio de 2015.
Fecha de inicio del término de caducidad	28 de enero de 2015	
Suspensión del término de caducidad por conciliación extrajudicial (art. 21, Ley 640 del 2001)	14 de mayo de 2015 ⁹ (14 días restantes)	Fecha de presentaciones la demanda: 30 de junio de 2015 [DENTRO DEL TERMINO]
Reanudación del término de caducidad – fecha de constancia ¹⁰	22 junio de 2015	

Conforme a lo anterior, el despacho resuelve **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE «CADUCIDAD»**.

De otra parte, no encuentra el despacho configurada ninguna otra excepción de las que podrían ser decretadas de oficio, en esta oportunidad procesal.

2.2. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

La ANDJE interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de marzo de 2017, que admitió la reforma de la demanda y la vincula al proceso. Mediante auto de fecha 13 de abril de 2018, se dispuso no reponer la decisión.(página 339 del expediente digitalizado)

La Fiscalía General de la Nación propuso la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, siendo negada mediante providencia del 13 de noviembre de 2018 (página 353 y 354 del expediente digitalizado)

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO**.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su respectiva oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo **GDPQ No. 20146111872652 del 30 de diciembre de 2015**, notificado el 27 de enero de 2015, expedido por el jefe del Departamento Administrativo de Personal de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al señor FERNANDO LEON ACOSTA, el reconocimiento como factor salarial de la denominada prima de riesgo.

⁸ Fl. 33 del expediente digitalizado.

⁹ Fl. 23 del expediente digitalizado

¹⁰ Fl. 23 del expediente digitalizado.

Por lo anterior, será necesario establecer:

Si hay lugar o no a inaplicar el artículo 4 del Decreto 2646 del 29 de noviembre de 1996, por ser violatorio del artículo 53 de la Constitución Política y si, en consecuencia, se debe o no reconocer como factor salarial la prima de riesgo para la liquidación de las demás prestaciones. Igualmente debe estudiarse, la operancia del fenómeno de la prescripción.

2.4. DECRETO DE PRUEBAS -Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

2.4.1. Parte Demandante

2.4.1.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se relacionan en la página 19 y reposan desde el folio 23 al 44 del expediente digitalizado, así:

- Reclamación administrativa.
- Respuesta a la reclamación administrativa.
- Copia de constancia de la notificación al abogado el día 27 de enero de 2015, sobre que aporta la Fiscalía General de la Nación, con sello del recibido del portero del edificio calle real con fecha anteriormente descrita.
- Copia de constancia de audiencia de conciliación fallida.
- Copia del traslado con radicación No. 201558000553202 de la solicitud de conciliación extrajudicial a la ANDJE, de fecha 05 de mayo de 2015.

2.4.1.2. Testimoniales

El apoderado del demandante solicita la recepción de los testimonios de los señores VIDAL DIAZ CUBIDES y JORGE ALBERTO VERA GUTIERREZ.

Al respecto, el despacho las **NIEGA** por carecer de los requisitos consagrados en el artículo 212 CGP¹¹, pues no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba y, en todo caso, por tratarse de un asunto de puro derecho y en atención a los principios de celeridad y de economía procesal se hace manifiestamente innecesario y superfluo su decreto.

2.4.2. Parte Demandada

La apoderada de la ANDJE, dentro del escrito de contestación de la demanda solicita que sean tenidas como prueba las decisiones proferidas por los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Montería, que tratan temas idénticos a los que atañen al presente proceso (fl. 274 del expediente digitalizado).

Al respecto, el despacho las **NIEGA** toda vez que dichos pronunciamientos representan fundamentos jurisprudenciales de defensa y por tanto no constituyen prueba.

2.4.3. De oficio

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, el despacho DECRETA como pruebas los siguientes documentos:

- Certificación laboral del señor FERNANDO LEÓN ACOSTA (fl.62-64).
- Resolución No. 00469 del 1 de abril de 2014 mediante la cual se vincula al demandante a la Fiscalía (fl. 67-70).
- Copia de liquidación de prestaciones sociales del señor FERNANDO LEÓN ACOSTA (fl.78-80).

¹¹ «Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios.* Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)»

RADICADO: 68001333300720150020100
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO LEÓN ACOSTA
DEMANDADO: ANDJE - FGN

- Expediente administrativo del señor FERNANDO LEÓN ACOSTA (pág. 359 y ss. Del expediente escaneado).

2.5. ALEGACIONES -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹², corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de conformidad a lo expuesto en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. DESVINCULAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** del presente proceso.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **INEPTA DEMANDA PORQUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL, FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, CADUCIDAD,** de conformidad con lo argumentado en el acápite correspondiente.

CUARTO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y en consecuencia, se dispone:

QUINTO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

SEXTO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 23 al 44 del expediente digitalizado) y de oficio las relacionadas en el acápite correspondiente. **NEGAR** las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante y las documentales solicitadas por la demandada, ANDJE, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

OCTAVO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar como APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, ANDJE, a la abogada FRIDCY ALEXANDRA FAURA PEREZ, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO conforme Resolución No. 111 de abril 11 de 2017 (página 216 a 226 del expediente digitalizado).

¹² «**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** [...]El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. [...]»

RADICADO: 68001333300720150020100
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO LEÓN ACOSTA
DEMANDADO: ANDJE - FGN

DÉCIMO. RECONOCER personería para actuar como APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, ANDJE, a la abogada CARMEN SOFIA AYALA GUARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 63.367.896 y portadora de la T.P. 68.788 del C,S,J, conforme poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, que reposa en la página 276 del expediente digitalizado

UNDÉCIMO Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

DUODÉCIMO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin que se le imparta trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 06 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae2dc98ba5a78b00b5e82daa41348e6b70aa41552a300a5a8adeefc7fab2573**

Documento generado en 04/08/2021 09:41:29 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE RECUSACIÓN A PERITO

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DANIEL HERNANDO RUEDA MOGOLLÓN y otros
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN y otros
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720170013000

Encontrándose el expediente de la referencia en etapa de alegaciones finales, se advierte que reposa petición de recusación al perito GUSTAVO PRADA BLANCO, impetrada por el apoderado judicial de la demandada, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2020¹ el apoderado de la demandada, CDMB, presentó escrito de recusación contra el perito GUSTAVO PRADA BLANCO, argumentando que su imparcialidad y objetividad se encuentran comprometidas por estar incurso en las causales de recusación enunciadas en los numerales 6 y 8 del artículo 141 del C.G.P.:

«ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...)

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado. (Entiéndase en la palabra juez- por la palabra perito)

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (Negrilla y subrayados propios)»

Refiere que existe pleito pendiente entre las partes, debido a que existen dos procesos administrativos, -uno de nulidad² y una popular³-, así como un proceso disciplinario⁴ en los que participa el señor GUSTAVO PRADA BLANCO, en contra de la CDMB y el Municipio de Bucaramanga.

El apoderado del demandante, mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020⁵ allegó escrito oponiéndose a la recusación formulada, aduciendo que la solicitud no se presentó en la oportunidad debida y que, en todo caso, no se encuentra probada la incidencia concreta que la calidad de parte en otros procesos pueda tener en la objetividad e imparcialidad del peritazgo rendido.

CONSIDERACIONES

¹ Numeral 47 carpeta correo perito recusación del expediente digitalizado.

² Radicado 680012331000201100097200. Numeral 47 subcarpeta Numeral 5- y 6-

³ Radicado 68001333301320100001200. Numeral 47 subcarpeta Numeral 5-Rad4845-2019.pdf

⁴ Denuncia disciplinaria de fecha 16 de julio de 2020. Denunciante GUSTAVO PRADA BLANCO. Denunciado CDMB.

Numeral 47. 1-00 Denuncia sobre irregularidades Predio Bonanza Vereda Chocó Municipio Girón y Solicitud de acciones administrativas judiciales y disciplinarias

⁵ Numeral 58 del expediente digitalizado.

RADICADO: 68001333300720170013000.
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL HERNANDO RUEDA MOGOLLÓN y otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON y otros

Con el escrito de demanda, como prueba documental, se presentó el dictamen rendido por el médico especialista en salud ocupacional GUSTAVO PRADA BLANCO. Posteriormente, dentro del término legal para hacerlo, se presentó reforma de la demanda, solicitando ser tenida en cuenta como prueba pericial, encontrándose ya en el expediente.

El Honorable Tribunal Administrativo de Santander, mediante providencia de fecha 16 de enero de 2020, revocó el auto de fecha 8 de octubre de 2019, mediante el cual se negó el decreto y práctica de dicha prueba pericial y por tal razón el despacho procedió a decretarla, sin que las partes presentaran objeción alguna.

El artículo 218 de la Ley 1437 de 2011⁶ contempla una remisión normativa en materia del régimen aplicable a la prueba pericial, complementando así sus disposiciones con las contempladas en el Código General del Proceso -CGP-.

Teniendo en cuenta que la labor del perito debe siempre enmarcarse en los principios de objetividad e imparcialidad⁷, éste puede ser recusado cuando concurra alguna de las causales contempladas en el artículo 141 del CGP.

Al respecto, vale la pena señalar que, aun cuando el artículo 142 del CGP prevé que la recusación podrá formularse en cualquier momento del proceso judicial, existen también limitaciones para invocar dicha figura. Por tal razón resulta imperioso estudiar, en primera medida, si la solicitud fue promovida de forma oportuna y procede el estudio de fondo de las causales planteadas o si, por el contrario, debe rechazarse de plano.

La norma establece qué: « [...] No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión (...)»⁸.

En el caso concreto la recusación – en este caso contra el perito - se formuló cuando ya había finalizado la etapa probatoria; encontrándose el proceso en fase de alegaciones finales, es decir, la prueba pericial fue aportada, decretada y practicada, sin que los demandados realizaran reparo alguno sobre las causales de recusación que podrían recaer en el perito, evidenciando una ostensible extemporaneidad, pues desde el punto de vista de la oportunidad, los demandados actuaron de forma activa en el proceso, con posterioridad a que se configuraran los motivos que originaron la presente solicitud.

Aunque el apoderado de la demandada, CDMB, argumenta estar facultado para promover la recusación en atención a que acaba de asumir la representación de la corporación y, por ende, no ha gestionado ninguna actuación dentro del proceso, lo cierto es que la norma no se refiere, en específico, a cada individuo apoderado a lo largo del proceso, si no a la parte en general. Por ello, tan pronto se originó la causal de recusación, la parte interesada ha debido manifestarla.

De aceptarse la tesis planteada por el recusante, se tendría que aceptar que se puede revivir la oportunidad de recusar mediante la designación de un nuevo apoderado.

⁶ CPACA «**Artículo 218. Prueba pericial.** La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso. (...)»

⁷ Art. 235 C.G.P. Imparcialidad del perito El perito debe desempeñar su labor con objetividad e imparcialidad, teniendo en cuenta tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes.

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito. El juez apreciará el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

En la audiencia las partes y el juez podrán interrogar al perito sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad.

PARÁGRAFO. No se entenderá que el perito designado por la parte tiene interés directo o indirecto en el proceso por el solo hecho de recibir una retribución proporcional por la elaboración del dictamen. Sin embargo, se prohíbe pactar cualquier remuneración que penda del resultado del litigio.

⁸ Código General del Proceso «**Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación.** Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano. (...)»

RADICADO: 68001333300720170013000.
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIEL HERNANDO RUEDA MOGOLLÓN y otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON y otros

Igualmente, en pronunciamiento reciente el Consejo de Estado reiteró que: «*como los impedimentos y recusaciones corresponden a una garantía al principio de imparcialidad deben manifestarse tan pronto sean advertidas las causales.*»⁹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la recusación formulada por el apoderado de la demandada CDMB contra el perito, GUSTAVO PRADA BLANCO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA, como apoderado de la CDMB, de conformidad al poder allegado con la solicitud de recusación, visible en el numeral 47 del expediente digitalizado.

TERCERO. REQUERIR al demandado MUNICIPIO DE GIRON para que asigne apoderado judicial en representación de sus intereses, en atención a la renuncia al poder, allegada por el abogado DAVID FERNANDO OYUELA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 06 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bd956452fd2e01bbbe03ac5103dd6b0c9e9605286e2d3c5971bff642247060**

Documento generado en 04/08/2021 09:41:27 PM

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta. Sentencia del 22 de abril de 2021. Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00058-01(25427). C.P.: Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DEXI HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170048600

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 09 de abril de 2021, en virtud de la cual se dispuso:

«**PRIMERO: REVÓCASE** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el día 9 de abril de 2019, conforme a la parte motiva de esta sentencia, la cual quedará así:

“**PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad del acto ficto o presunto generado por la no respuesta al derecho de petición radicado el día 9 de noviembre de 2016, [...]”

SEGUNDO: DECLÁRASE probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, de las sumas causadas con anterioridad al 09 de noviembre de 2013, conforme la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de establecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconocer y pagar a la señora **DEXI HERNANDEZ GONZALEZ**, la sanción moratoria de que trata el artículo 2° de la ley 144 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías parciales, desde el 09 de noviembre de 2013 hasta el 20 de noviembre de 2013, [...] correspondiente a la suma de **OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (804.977)**

[...]

QUINTO: SIN CONDENA en costas de primera instancia por accederse parcialmente a las pretensiones de la demanda”

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[...]»

Cumplido lo pertinente, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 06 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Oral 7

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e2b4a8de4d899b6bb6ead8c853fcb23993a8d25d9f75ac8b07ac26e10e29e8**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:56 PM



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO SUSTANCIACIÓN

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	MARTHA CAMACHO ARENAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180012600

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 12 de mayo de 2021, en virtud de la cual se dispuso:

«Primero. Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante [...] contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas, a la parte demandante.

[...]»

Cumplido lo pertinente, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 06 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67356d0444bc329c8c2a81143eff40847b866e638626dea83fd3b2c6c53ff891**

Documento generado en 04/08/2021 09:37:57 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00005-00

Ingresa el expediente de la referencia al despacho para continuar el trámite procesal, por lo que se procederá, de conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, a proferir el siguiente decreto de pruebas:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, con el valor probatorio que les otorga la ley, las documentales aportadas con la demanda, folios 4 a 12 y visibles en el expediente digital, numeral 01.

1.2. PARTE ACCIONADA

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, con el valor probatorio que les otorga la ley, las documentales aportadas con la contestación, folios 32 a 38 y visibles en el expediente digital, numeral 01.

2. TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO

No habiendo pruebas por practicar, se entiende agotada la etapa de pruebas. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, **se corre traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos y concepto, respectivamente.**

RADICADO 68001333300720200000500
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 06 AGOSTO 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857c2e931feAAF9a4f64d7f7aba98a45bcd1bfcc412f77e920ba7c4728e9ab11**

Documento generado en 04/08/2021 09:43:25 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	HERNANDO DIAZ MANTILLA y OTROS popularsanrafael@outlook.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS constructoraomega@gmail.com kadiraabogada@hotmail.com hernandezconsulting@hotmail.com notijudicial@alcandiapiedecuesta.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00077-00

Ingresa al despacho el expediente de la referencia para continuar el trámite procesal. De conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998, se profiere el siguiente decreto de pruebas:

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PARTE ACCIONANTE

DOCUMENTALES

- Ténganse como pruebas de carácter documental, con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la demanda y su corrección, visibles en el expediente digital en los numerales 01 a 05.
- Las consistentes en: **i)** oficiar a la Inspección de Policía Urbana No III para que allegue al expediente copia del proceso administrativo No. 0087-2018 y **ii)** trasladar las pruebas decretadas y practicadas en el mencionado proceso, se **NIEGAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CGP, al considerarlas impertinentes, comoquiera que datan, evidentemente, de años anteriores y para las resultas del proceso es necesario evidenciar el estado actual del inmueble objeto de demanda. Nótese, además, que el presente decreto de pruebas estará integrado por suficientes elementos que lleven a la convicción necesaria para proceder a decidir el fondo del asunto.

PRUEBA PERICIAL

RADICADO 68001333300720200007700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO DÍAZ MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

De conformidad con lo establecido en el artículo 218 del CPACA, modificado por el art. 54 de la Ley 2080 de 2021 y 226 y ss del CGP, se **DECRETA PRUEBA PERICIAL**, para la cual se designa al ingeniero civil LUIS ALFREDO DUARTE, quien se encuentra registrado en la Lista de Auxiliares de la Justicia, con dirección electrónica de contacto, alfreduarte081@hotmail.com y número celular 3106770221.

El perito designado deberá allegar al proceso, dentro del término de diez (10) contados a partir de su efectiva posesión, informe técnico que deberá elaborar producto de visita ocular del lugar objeto del proceso, detallando de forma general la problemática que describen los actores populares; además, deberá concretar lo siguiente: **i)** estado del lote, **ii)** si el mismo, en su estado actual afecta a los predios colindantes, en especial a nivel estructural, **iii)** si existen afectaciones a los predios colindantes que sean producto del estado del lote, ilustrarlas y, finalmente, **iv)** establecer las recomendaciones técnicas para superar las posibles afectaciones.

Advierte el despacho que la parte demandante deberá acompañar al perito en su visita técnica, a efectos de indicarle los pormenores del asunto y, en su momento, al ser quienes solicitan la prueba, asumir el costo de la misma.

INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo establecido en inciso 4º del artículo 236 del CGP y al considerar que es innecesaria en virtud de que existen en el proceso otras pruebas para evidenciar el objeto de la misma se **NIEGA**.

INFORME TÉCNICO

Consistente en oficiar al Departamento de Santander a efectos de que rinda informe técnico sobre la problemática de la presente acción se **NIEGA**, considerando que en la presente se han decretado las pruebas pertinentes y suficientes para estudiar el fondo del asunto.

INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 del CPACA se **ORDENA** a las demandadas, **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y **PIEDRECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, rendir informe escrito, bajo juramento, sobre los hechos objeto de la demanda, en especial, sobre los siguientes aspectos del predio: **i)** estancamiento de agua, **ii)** generación de vectores, **iii)** su hundimiento, **iv)** posibles afectaciones a los predios aledaños [grietas, humedades, entre otros] y **v)** posibles alternativas de solución.

RADICADO 68001333300720200007700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO DÍAZ MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

1.2. PARTE ACCIONADA

1.2.1 PIEDECUESTA DE SERVICIOS PÚBLICOS ESP

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas de carácter documental con el valor probatorio que les otorga la ley, las aportadas con la contestación demanda, visibles en el expediente digital en el numeral 10.

1.2.2 MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Pese a que contestó la demanda, conforme se observa en el numeral 11 del expediente digital, la demandada no aportó ni solicitó el decreto de pruebas.

1.2.3 CONSTRUCTORA OMAGA S.A.S.

No ha comparecido al trámite de este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 06 AGOSTO 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4ee9f1e58512130ede04208f47cfd9a643e149fe7e4c3d7e144283e91061**

Documento generado en 04/08/2021 09:43:26 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO juridica@defensoria.gov.co
DEMANDADO	JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS John_ramirez_b@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300520210011500

1. ASUNTO

Al despacho el presente proceso, en virtud a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte accionante. De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo, se atenderá lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual «*no se podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento*», Así las cosas, el despacho decretará el embargo, limitándolo a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**.

La medida a decretar es la de embargo a la cuenta de ahorros en el Banco Occidente No. 219**711, de la que afirma el accionante es titular el accionado, **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.505.920.

Así mismo, se pone de presente a las entidades competentes que el embargo decretado en esta providencia no podrá recaer sobre bienes o sumas de dinero afectadas por inembargabilidad, de conformidad con el artículo 149.2 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 594 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RADICADO: 68001333300520210011500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO de la cuenta de ahorros en el Banco Occidente No. 219***711, de titularidad del accionado, **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.505.920

SEGUNDO. LIMITAR el monto del embargo decretado a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000)**; de conformidad a lo aquí expuesto.

TERCERO. La parte demandante podrá comunicar, directamente a las entidades bancarias el contenido de la presente providencia, sin requerir oficios secretariales. La autenticidad de este proveído se verifica, mediante la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 06 AGOSTO 2021

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3646944fe49750c6ecbf289570580362c3eb846d61ddc0721ca0d1383ddd65a**

Documento generado en 04/08/2021 09:45:59 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO juridica@defensoria.gov.co
DEMANDADO	JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS John_ramirez_b@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300520210011500

Al despacho, la presente [demanda ejecutiva](#) incoada con ocasión a la sanción por desacato impuesta por este operador judicial, en providencia de fecha 12 de junio de 2019, contra el señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS**, con destino al Fondo para la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos a cargo de la Defensoría del Pueblo.

1. ANTECEDENTES

La Defensoría del Pueblo en su demanda ejecutiva, solicita lo siguiente:

«[...] **PRIMERA:** Líbrese mandamiento de pago a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos manejado por la Defensoría del Pueblo de conformidad con el artículo 72 de la Ley 472 de 1998 y en contra de **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.505.920, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por el equivalente a DOS(2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232)**, que adeuda el señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS** por concepto de multa a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se convierte en la obligación de capital contenida en el fallo del 12 de junio de 2019, bajo el radicado No. 680013333007-2017-000011-00, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, y CONFIRMADO el 04 de julio de 2019, por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, bajo el radicado No. 680013333007-2017-000011-01.
2. Condenar al Demandado por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento de presentación de la presente Demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa establecida por la ley. [...]

Se tiene que, en efecto, este despacho impuso una multa al ejecutado equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes; la cual fue impuesta mediante auto proferido al interior del proceso de radicado 680013333007201700001100 el 12 de junio de 2019 y confirmada mediante proveído del 04 de julio de 2019, del Tribunal Administrativo de Santander¹.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm07buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0TH6NfjyZNm6S4BcczigAB5-Ru_hLvaZOegu3oVIDzfw?e=iANteU

Así las cosas, se trata de la ejecución de una decisión judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario que se valoren, en su conjunto, los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, es decir, si se cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P; igualmente, por ser una sanción impuesta con posterioridad al 2 de julio de 2012, las normas que rigen su ejecución son las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

« [...] 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

« [...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva [...]»

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sanción judicial proferida por este Juzgado, es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C.G.P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

*«[...] **ART. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]»* Resalta el Despacho

De lo transcrito se desprende que el título ejecutivo debe reunir requisitos de fondo y forma.

a. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser determinada o determinable.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, pura y simple o de plazo vencido.

b. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sanción judicial, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, conciliación judicial u otra orden judicial, el H. Consejo de Estado, dijo²:

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [...]».

Así, el título judicial estará compuesto por la sanción judicial de condena y el mismo debe aportarse con constancia de ejecutoria. De otra parte, el artículo 430 del C.G.P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

3. CASO CONCRETO

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)

RADICADO: 68001333300520210011500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS

Se observa que el demandante allega como **título ejecutivo** copia de la providencia de fecha 12 de junio del 2019³, que impuso una sanción por desacato por la suma de dos (2) salarios mínimos legales vigentes a el señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS**; misma que fue debidamente confirmada en su etapa de consulta.

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sanción judicial cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, entendiendo esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento o, dicho en otros términos, el poder de derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la sanción impartida en el auto que decidió el incidente de desacato, se acredita comoquiera que la obligación era de inmediato cumplimiento y que la providencia quedó legalmente ejecutoriada desde el **día 10 de julio 2019** [[pagina 17](#)].

Entonces, en atención a que la sanción judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA y teniendo como fecha de inicio de causación el **10 de julio de 2019**. Advierte el despacho que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital y/o interés], en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento y competencia del asunto de la referencia, por haber emitido este despacho la sanción de desacato que por medio del presente medio de control se pretende ejecutar.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y en contra del señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS**, por las sumas de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.656.232), más los intereses moratorios causados a partir del **10 de julio de 2019**, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

³ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm07buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0TH6NfjyZNm6S4BcczigAB5-Ru_hLvaZOegu3oVIDzfw?e=sr3CER

RADICADO: 68001333300520210011500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS

TERCERO. ORDENAR al señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS** pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia al señor **JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS**, entregándole copia de la misma, de la demanda y de los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 del CGP-; notificación que se hará de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUERIR a la parte accionada para que la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer, durante el término de traslado, sean enviados, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del CPACA; notificación que se hará de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. ADVERTIR que el traslado de la demanda y sus anexos será de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442.1 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. EXHORTAR a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ISABELA MARÍA LADINO BAENA, como apoderada de la parte accionante, en los términos del [poder](#) allegado con la demanda y sus [anexos](#).

RADICADO: 68001333300520210011500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO: JOHN ABIUD RAMÍREZ BARRIENTOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 06 AGOSTO 2021

Firmado Por:

**Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b132b71dbf07de622506145c6b221ea5d0f848c30ec66440e38304147c142cc7**

Documento generado en 04/08/2021 09:45:55 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ESPERANZA GONZÁLEZ DE QUINTERO Stella_chainc@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333301120210012500

1. ASUNTO

En virtud de la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la accionante [[página 6](#)], de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, se atenderá, para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «*no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento*». Así, el Despacho decretará la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y títulos de depósito de las entidades financieras que se enlistarán a continuación a nombre de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT. 860525148-5: BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, y BANCO POPULAR**, limitándola a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000)**.

2.1. EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD

En reciente pronunciamiento, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, de fecha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828) Actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación con la excepción de inembargabilidad, señaló:

« [...] La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

«ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.” (se resalta)

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

-La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

-También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

-Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.** [...] »
Negritas son del texto.

Con base en las precisiones hechas, en el presente caso es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros depositados en entidades bancarias, en la medida que: **(i)** se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una sentencia judicial que goza del carácter ejecutivo, dado que se ha cumplido el plazo legal para tal efecto; y **(ii)** la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en productos bancarios, sin desconocer las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Se precisa que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de ahorros o corrientes y títulos de depósito de las entidades financieras que se enlistarán a continuación a nombre del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT. 860525148-5: BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, y BANCO POPULAR**, limitándola la medida a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000)**. Con la **precisión** de que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA. Dineros que deberán constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo en la **cuenta de depósitos judiciales No. 680012045007 del Banco Agrario**, en los términos de que trata el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P.

SEGUNDO. La parte demandante podrá comunicar, directamente a las entidades bancarias el contenido de la presente providencia, sin requerir oficios secretariales. La autenticidad de este proveído se verifica, mediante la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 06 AGOSTO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c36e96e615153f5cc309c0d97afcaed05370691089ebe4873bda019ca6e6db**

Documento generado en 04/08/2021 09:45:57 PM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	ESPERANZA GONZÁLEZ DE QUINTERO Stella_chainc@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333301120210012500

Al despacho, la presente [demanda ejecutiva](#), incoada, por conducto de apoderado, por la señora **ESPERANZA GONZÁLEZ DE QUINTERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. ANTECEDENTES

La accionante en su demanda ejecutiva, solicita lo siguiente:

«[...] **PRIMERO:** Ordenase pagar la cantidad de **CATORCE SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$14.730.152,00) M/CTE**, por concepto de la liquidación de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** de fecha 07 de septiembre del 2018, ejecutoriada el 21 de septiembre del 2018 y sumado a esto los intereses moratorios,
[...].»

Así las cosas, se trata de la ejecución de una decisión judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario que se valoren, en su conjunto, los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, es decir, si se cumple con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

« [...] 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

« [...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva [...]»

En ese orden de ideas, en el presente caso, como lo que se pretende ejecutar es el cumplimiento de una sentencia proferida por este Juzgado, es claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial.

2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo que, de acuerdo a lo consagrado en la referida norma, puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

«[...] **ART. 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...]» *Resalta el Despacho*
»

De lo transcrito se desprende que el título ejecutivo debe reunir requisitos de fondo y forma.

a. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida, determinada o determinable.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, pura y simple o de plazo vencido.

b. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente qué órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

RADICADO: 68001333301120210012500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA GONZÁLEZ DE QUINTERO
DEMANDADO: FOMAG

Así, se infiere que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una decisión judicial, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, conciliación judicial u otra orden judicial, el H. Consejo de Estado, dijo¹:

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado [...]».

Así, el título judicial estará compuesto por la decisión judicial de condena y el mismo debe aportarse con constancia de ejecutoria. De otra parte, el artículo 430 del C.G.P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

3. CASO CONCRETO

La demandante allega como **título ejecutivo** copia del fallo proferido por este Juzgado el 7 de septiembre de 2018, al interior del proceso radicado 68001333300720170046600², en el que se condena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a favor de la aquí ejecutante, **ESPERANZA GONZÁLEZ DE QUINTERO**, la sanción establecida en el parágrafo del art. 5º de la Ley 1071 de 2006, estableciendo su equivalente.

Así, se constata que la obligación emanada de la mencionada sentencia cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, pues los elementos se encuentran inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, entendiendo esta como la posibilidad de solicitar judicialmente su cumplimiento o, dicho en otros términos, el poder de derivar a cargo del ejecutado la obligación proveniente de la sentencia, se acredita comoquiera que ya se agotaron los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm07buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfZkRi4lt2tGtqa84o2maxQBigH82L7GT0BxzV_PltNCA?e=TZ1E9V

RADICADO: 68001333301120210012500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA GONZÁLEZ DE QUINTERO
DEMANDADO: FOMAG

Nótese, que la providencia base de recaudo quedó legalmente ejecutoriada el **21 de septiembre de 2018** [[página 14](#)], fecha a partir de la cual se cuentan los 10 meses para poder ejecutar su pago judicialmente, de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del CPACA.

Se concluye, entonces, que la sentencia judicial cumple con los requisitos del título ejecutivo, por lo que resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado. Respecto a los intereses, se liquidarán según las reglas del artículo 195 del CPACA. Advierte, además, el despacho que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital y/o interés], en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ESPERANZA GONZÁLEZ DE QUINTERO** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$14.730.152), más los intereses moratorios que se causen hasta que se verifique el pago, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G.P.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, entregándole copia de la misma, de la demanda y de los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA -modificado por el artículo 612 del CGP-, de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. REQUERIR a la parte accionada para que la contestación de la demanda se realice mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICADO: 68001333301120210012500
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA GONZÁLEZ DE QUINTERO
DEMANDADO: FOMAG

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto al agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 303 del CPACA, de manera electrónica, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. ADVERTIR que el traslado de la demanda y sus anexos será de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442.1 del C.G.P. por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. El plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del D. L. 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. EXHORTAR a las partes para queden cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012 modificado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ STELLA CHAIN CELIS, como apoderada de la parte accionante, en los términos del poder allegado con la demanda [[Página 21](#)].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 39 DE 06 AGOSTO 2021

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Oral 7
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36babc5468f925747a5973c23cd89be79d65a06f1a57121442e5a2078d9741e1**

Documento generado en 04/08/2021 09:45:58 PM